

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTITICIA, Calle 24 N° 1 -30 PISO CUARTO OFICINA 471. Tel: 6723433
Quibdó – Chocó

Quibdó, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 004

REFERENCIA:	EXPEDIENTE No: 27001333300320190025200
MEDIO DE CONTROL:	INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE:	DIAMANTINA PALOMEQUE PALACIOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MEN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUPREVISORA S.A.

Surtido el trámite correspondiente procede el Despacho, a resolver incidente de desacato instaurado por la señora DIAMANTINA PALOMEQUE PALACIOS, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL CHOCÓ.

ANTECEDENTES

La señora DIAMANTINA PALOMEQUE PALACIOS, instauró acción de tutela, ante este despacho, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL CHOCÓ, donde le fuese protegido sus derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana, seguridad social, mínimo vital, petición en pensiones, pago oportuno de las pensiones y salud que le fueron vulnerados por dicha entidad.

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, mediante la **sentencia N° 261 del 19 de septiembre de 2019**; dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: *DECLARESE no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional.*

SEGUNDO: TUTELESE *los derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana, seguridad social, mínimo vital, petición en pensiones, pago oportuno de las pensiones y salud, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.*

TERCERO: *Ordenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL CHOCÓ, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si no lo ha hecho aún, ejecute las gestiones administrativas y financieras tendientes a pagar regularmente la pensión de vejez reconocida por medio de la Resolución No. 00647 del 04 de marzo del 2019 e incluirla en nómina así como al Sistema de Seguridad Social en Salud a la señora DIAMANTINA PALOMEQUE PALACIOS, identificada con cedula de ciudadanía número 54.251.286 de Quibdó.*

De igual forma procedan a resolver dentro de los cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, en forma completa, clara y de fondo el recurso de reposición incoado por la accionante el cual fue radicado en esa entidad el día 02 de abril de 2019 y se notifique el mismo en legal forma.

CUARTO: NOTIFIQUESE a los interesados por el medio más expedito la determinación adoptada en éste fallo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

(...)"

EL Tribunal Contencioso Administrativo, mediante **la Sentencia No. 0275 del 12 de noviembre de 2019**, confirmo en todas sus partes la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Quibdó.

Con escrito de fecha 22 de noviembre de 2019, la parte accionante mediante apoderado judicial presentó escrito solicitando la apertura del incidente de desacato en contra de la Ministra de Educación, Director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Gerente de la Fiduprevisora y la Secretaria de Educación del Departamento del Chocó, ante el presunto incumplimiento al fallo de tutela antes mencionado.

Actuación procesal

Por auto interlocutorio N° 1235 del 25 de noviembre de 2019, se requirió a la parte accionada acreditaran el cumplimiento a la orden impartida en la sentencia No. 261 el 19 de septiembre de 2019 proferida por este despacho, mediante auto interlocutorio No. 1316 del 09 de diciembre de 2019, se dispuso admitir el escrito de incidente desacato y requerir al Director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y FIDUPREVISORA S.A., para que informará al Despacho todas las actuaciones administrativas realizadas tendientes a dar cumplimiento a la sentencia No. 261 el 19 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó. Mediante auto de sustanciación del 19 de diciembre de 2019, se vinculó y notifico a la parte demandada nación – Ministerio de Educación – Secretaria de Educación del Departamento del Chocó.

Posición de la entidad accionada

La Secretaria de Educación del Departamento del Chocó, manifestó: *"Allega para que obre como prueba dentro de la Acción de Tutela de la referencia, copia del pantallazo de envió por correo electrónico, por medio del cual se pone en conocimiento a la Dirección de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisora, la sentencia de 2DA instancia No.0275 del 12 de noviembre de la presente anualidad, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, solicitándole el cumplimiento de la misma, ello es la inclusión en nómina y pago efectivo de la pensión de la señora DIAMANTINA PALOMEQUE PALACIOS , al igual que se les peticiono que resuelvan el Recursos de Reposición interpuesto por la misma, contra la Resolución No.0647 del 04 de marzo del año en curso, lo cual ya se les había remitido de manera digital a través del aplicativo ON BASE, mediante oficio con SAC No. CHO2019EE002605 el día 13 de mayo de 2019, ello por cuanto la reiteración fue citada en el oficio del 18 de noviembre de 2019, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó a través de la Providencia No. 0275 del 12 de noviembre de 2019, pero se percataron que la misma no se adjuntó.*

Es de agregar, que el día 25 del presente mes y año, la Dirección de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisora S.A. y la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en respuesta al coreo que les envió esta entidad, les confirmaron que la prestación No. 2018-PENS -677991 de la señora DIAMANTINA

PALOMEQUE PALACIOS, se encuentra asignada y que la hoja de revisión seria cargada en la plataforma ON BASE.

Con las gestiones administrativas realizadas por esta entidad de acuerdo con sus competencias, se observa el cumplimiento de la orden judicial impartida.

Por medio de apoderado judicial la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional contestó manifestando que “*el Ministerio de Educación no es el competente para atender solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones a cargo de la Secretaria de Educación y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.*

Es pertinente informar al Despacho judicial, que dentro del procedimiento definido para el reconocimiento y trámite de las prestaciones económicas no interviene en ningún momento ni tiene ninguna competencia o paso en alguno de los trámites para el reconocimiento y pago de las prestaciones del Ministerio de Educación, razón clara por la que cualquier DEMORA o IRREGULARIDAD en el trámite no le es imputable”.

Mediante memorial visible a folios 46 a 49, la Fiduprevisora contesto el incidente de desacato manifestando: “*De conformidad con el procedimiento establecido, esta entidad procedió a efectuar el estudio del proyecto de acto administrativo a través del cual la Secretaria de Educación del Chocó resolvía recurso de reposición frente a la resolución que resolvió la pensión de jubilación en favor de la accionante.*

En virtud de dicha aprobación y conforme lo establece la legislación esta entidad procedió a remitir a la Secretaria de Educación de Bogotá el expediente a través del aplicativo On Base para que se proceda con la expedición del acto administrativo y de esta manera se puede proceder con el pago de la prestación.

Ahora bien frente a la prestación de los servicios de salud en favor de la accionante, indica que el aplicativo Hosvital, se pudo establecer que la accionante registra afiliación activa dentro del régimen de excepción en salud en la Unión Temporal Red Vital, por lo que la ciudadana PALOMEQUE PALACIOS, puede acceder con normalidad a los servicios de salud que requiera.

Por lo anterior solicita se abstenga de imponer sanción a FIDUPREVISORA S.A., declarándose la carencia actual de objeto por hecho superado, y se proceda con el archivo del presente incidente de desacato promovido dentro de la acción de tutela de la referencia”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente ese despacho en conocer y resolver el presente incidente de desacato en los términos del decreto 2591 de 1991.

La Corte Constitucional en sentencia T-271/15 ha expuesto las diferencias existentes entre incidente de desacato y el cumplimiento de la orden judicial, estos dos trámites distintos, a saber:

“Paralelamente al cumplimiento de la orden se puede iniciar el trámite incidental del desacato. Pero el desacato no puede desplazar la principal obligación del juez constitucional que consiste en hacer cumplir la orden de tutela.

Además, el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato.

4. Las diferencias entre el desacato y el cumplimiento son las siguientes:

- i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.
- ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.
- iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.
- iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque
- v) puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público."

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991 en los siguientes términos:

"ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza."

Por su parte el artículo 52 ídem, preceptúa:

"ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en **desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales** salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo.~~"

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: "no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela" y que dicha figura jurídica se traduce en una "medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales"¹

Requisitos del desacato

¹ Sentencia T - 188 de 2002

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos; **el objetivo, referente al incumplimiento del fallo, y el subjetivo, relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo.**

El **elemento objetivo**, corresponde al incumplimiento del fallo en sí, es decir que se debe hacer una análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

Por su parte, el **elemento subjetivo** hace referencia a la actitud negligente u omisiva del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida en sede de tutela. Es un elemento que se verifica con la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligentemente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

Una vez analizados los elementos para que proceda la sanción por desacato, el juez competente debe tasar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer no resulte desproporcional a la actitud del funcionario incumplido.

La sanción por desacato, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al funcionario incumplido debe hacerse respetando el debido proceso, es decir realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo, y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado, es decir que se deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela².

Sobre el incidente de desacato el Consejo de Estado³ más recientemente manifestó que:

"En numerosas providencias esta Corporación se ha pronunciado sobre la naturaleza del incidente de desacato, cuyo régimen legal está definido por los artículos 27 y 52 del Decreto 3591 de 1991⁴, al respecto ha precisado:

- *El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé un trámite incidental especial, que concluye con un auto que es susceptible del recurso de apelación, pero que debe ser objeto de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio, todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales;*
- *El incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido consignada en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y tiene fundamento en los poderes disciplinarios del juez constitucional;*
- *El juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado;*

² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA Popayán- tres (3) de agosto de dos mil doce (2012) -MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ - Expediente: 19001333100820110054301 Actor: CARLOS ARTURO RESTREPO SANCHEZ Demandado: INPEC EPAMSCAS POPAYAN.

³ Sentencia T-343 del 5 de mayo de 2011

- *Excepcionalmente el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original siempre y cuando se respete el alcance de la protección y, el principio de la cosa juzgada;*
- *El trámite de incidente de desacato, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento;*
- *El objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas⁵;*
- *El ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)"⁶. De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada"⁷.*
- *La posibilidad de que el juez de tutela imponga sanciones a quien incumple sus órdenes está perfectamente justificada pues como ha sostenido esta Corporación: "...el incumplimiento de las sentencias judiciales constituye una trasgresión del derecho fundamental de acceso a la justicia puesto que el reconocimiento de esta garantía en el texto constitucional se encuentra encaminado, como es obvio, no sólo a garantizar la posibilidad de interponer acciones frente a tribunales competentes e imparciales, y a reclamar una decisión sobre las pretensiones debatidas. Adicionalmente –y cabe anotar que en este punto adquiere sentido la totalidad del proceso judicial agotado- incluye el derecho a obtener cumplimiento de las decisiones consignadas en las sentencias. De otra forma, se desvanece la legitimidad de la Rama judicial y sus decisiones se convierten en meras proclamaciones sin contenido vinculante"⁸.*

Para efectos de determinar si se desobedeció la orden impartida en la sentencia de tutela, como lo pregonaba la accionante, debe establecerse si hubo responsabilidad subjetiva, como lo ha enseñado la Corte Constitucional en la Sentencia T - 942 de 2000, y la sentencia T - 766 de diciembre 9 de 1998, Magistrado Ponente JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, en la cual se dijo:

"El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeado de todas las garantías procesales".

Del caso concreto

En el caso *sub-eximen*, se debe establecer si la Ministra de Educación, el director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Gerente de la FIDUPREVISORA, y la Secretaria de Educación del Departamento del Chocó, han dado cabal cumplimiento a la sentencia de tutela N° 0261 de fecha 19 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó y la Sentencia No. 0275 del 12 de noviembre de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Chocó. En razón a ello se debe analizar dos elementos:

Para analizar el **elemento objetivo** del desacato en el caso en estudio, es pertinente la remisión a la orden de tutela impartida mediante la sentencia N° 0261 de fecha 19 de septiembre de 2019 donde se dispuso la protección de los derechos fundamentales derechos a la igualdad, dignidad humana, seguridad social, mínimo vital, petición en pensiones, pago oportuno de las pensiones y salud, y consecuencia, se ordenó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL CHOCÓ, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, ejecutara las gestiones administrativas y financieras tendientes a pagar regularmente la pensión de vejez reconocida por medio de la Resolución No. 00647 del 04 de marzo del 2019 e incluirla en nómina así como al Sistema de Seguridad Social en Salud a la señora DIAMANTINA PALOMEQUE PALACIOS, identificada con cedula de ciudadanía número 54.251.286 de Quibdó.

De igual forma procedieran a resolver dentro de los cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, en forma completa, clara y de fondo el recurso de reposición incoado por la accionante el cual fue radicado en esa entidad el día 02 de abril de 2019 y se notificara el mismo en legal forma.

El Ministerio de Educación, alega falta de legitimación en la causa por pasiva, pues en la demanda se exponen temas que son de competencia de entidades distintas; el Despacho advierte que no es la etapa procesal para alegar esta figura.

Por su parte la Secretaria de Educación del Departamento del Chocó, aporta copia de pantallazos de envío por correo electrónico a la FIDUPREVISORA, con la respuesta suministrada por dicha entidad Fiduciaria.

Para este despacho no es de recibo lo manifestado por la Fiduprevisora, de la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que no se aporta ningún medio de prueba que indique que la accionante señora DIAMANTINA PALOMEQUE PALACIOS, hubiese o este ad portas de ser incluida en la nómina de pensionados a través del aplicativo ON BASE, para que se proceda al pago de la prestación.

Recuerda el Despacho que desde el mes de septiembre que se profirió el fallo de primera instancia, el cual fue confirmado por el Tribunal Administrativo del Chocó y no obstante las 48 horas otorgadas a las la entidades conminadas para que cumplieran las órdenes dadas en dichos fallos, estas solo han respondido con evasivas y excusas injustificadas, dejado ad portas de sufrir un perjuicio irremediable a la señora PALOMEQUE, si tenemos en cuenta que fue retirada del servicio activo lo que genera la vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, a la tercera edad, a la vida en condiciones Dignas y justas y a la salud, pues no obstante lo expresado por el fondo no podemos concluir con vehemencia que actualmente pueda disfrutar del servicio de salud.

En síntesis, dentro del proceso las entidades accionadas no lograron acreditar que han dado cumplimiento total o parcial a las órdenes impartidas mediante la sentencia N° 0247 del 10 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó y la sentencia de segunda instancia No. 0275 del 12 de noviembre de 2019, que confirma en toda sus partes la sentencia de primera instancia.

Una vez verificada la existencia del elemento objetivo del desacato, se procede a analizar el **elemento subjetivo**, teniendo en cuenta que este se refiere a la actitud negligente u omisiva del funcionario u empleado encargado de dar cumplimiento a la orden impartida por el Juez de tutela.

Es claro entonces que Ministra de Educación, el director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Gerente de la FIDUPREVISORA, y la Secretaria de Educación del Departamento del Chocó, han actuado de manera negligente u omisiva para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho desde 19 de septiembre de 2019, sin que las demoras en los tramites administrativo resulten oponibles al cumplimiento de una orden judicial de tutela que precisamente amparo derechos fundamentales a la dignidad humana, seguridad social, mínimo vital, pago oportuno de la pensiones y salud, los cuales hasta la fecha por la morosidad de la administración están siendo conculcados.

Sanción de desacato

Una vez analizada la procedencia de la sanción de desacato, al encontrar configurado los elementos objetivo y subjetivo del mismo, el Despacho procederá a hacer un control sobre la sanción impuesta, ello en atención a que la misma debe estar acorde con las reglas de la experiencia y al juicio de razonabilidad para evitar que resulte ser desproporcional a la actitud del funcionario u empleado incumplido.

El juzgado insiste que las sentencias deben tener un efecto útil, no quedarse en simples enunciados, letra muerta, o meras proclamaciones sin contenido vinculante. Tampoco es dable que el juez responsable de hacer cumplir sus decisiones en materia de tutela se convierta en "rey de burlas".

La conducta renuente y culpable mostrada personalmente por el destinatario de las órdenes de tutela, exhibe las características de una decisión lesiva, repetitiva, actual y grave de los derechos fundamentales de la parte actora; se catalogan como hechos de irrespeto o desobediencia a la autoridad del juez de tutela, y merecen que se haga uso de las sanciones de arresto y multa en estricto rigor.

Ha de tenerse en cuenta que una eventual sanción de multa convertible en arresto se muestra incapaz de servir como instrumento para el cumplimiento de los fallos de tutela de instancia, porque el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no establece expresamente la sanción de multa convertible en arresto para hacer cumplir las órdenes dictadas en el proceso de tutela, y el citado artículo 52 señala las sanciones de arresto y multa en caso de incumplimiento de las órdenes proferidas en los juicios de tutela.

El tenor literal del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, es tan claro que no admite que se imponga una especie de multa sustitutiva de la sanción de arresto, o que se acuda a normas supletorias como el caso de la facultad correccional a que alude el numeral 2 del art. 39 del C.P.C., porque se corre el riesgo de disuadir la efectividad del mandato sancionatorio creado por el propio legislador en materia de tutela, el cual tiene por objeto "lograr la eficacia de las decisiones proferidas, orientadas a proteger los derechos fundamentales".

Respecto a la sanción a imponer, el juzgado hace suya la doctrina señalada por la Sala Quinta de Revisión de Tutela de la Corte Constitucional en el auto A008 de 1996 según la cual *"...el incumplimiento de los fallos de tutela tiene que ser sancionado drásticamente y de manera oportuna, pues de lo contrario resulta inútil la institución consagrada en el artículo 86 de la Carta."* (Subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, y visto que las sanciones de arresto y multa se ajustan a las normas legales y a la jurisprudencia, se declarará que la Ministra de Educación, **María Victoria Angulo González**, la directora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Gerente de la FIDUPREVISORA, **Sandra Gómez Arias**, y la Secretaria de Educación del Departamento del Chocó, **Gilda Inés Maya Quejada**, incurrieron en DESACATO de la sentencia de tutela N° 0247 de fecha 10 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó y

sentencia de segunda instancia No. 0275 del 12 de noviembre de 2019, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó.

En consecuencia, se sancionará con ARRESTO de DOS (2) DÍAS y MULTA de CINCO (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la Ministra de Educación, **María Victoria Angulo González**, la directora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Gerente de la FIDUPREVISORA, **Sandra Gómez Arias**, y la Secretaria de Educación del Departamento del Chocó, **Gilda Inés Maya Quejada**, por el incumplimiento injustificado y culpable de la sentencia de tutela N° 0247 de fecha 10 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó y sentencia de segunda instancia No. 0275 del 12 de noviembre de 2019, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó.

El pago de la multa se realizará con cargo a recursos propios del sancionado, mediante consignación en la cuenta N° 3-0070-000030-4 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., denominada DTN- Multas y Caucciones - Consejo Superior de la Judicatura. El sancionado deberá allegar a este juzgado la respectiva copia del recibo de consignación, se le concederá el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de esta providencia. Igualmente, se remitirá al superior para revise la legalidad de la sanción impuesta, en grado jurisdiccional de consulta. La consulta se hará en el efecto suspensivo.

Finalmente, cabe agregar que la decisión de imponer la sanción por desacato no es susceptible de apelación, ya que el mecanismo contemplado para que el tema se remita al conocimiento del superior funcional es la consulta, cuyos alcances son diferentes. Si tramitada la consulta no hay objeción del superior, la sanción quedará en firme y contra las correspondientes providencias no procede recurso alguno.

Por último, se tiene que entre la fecha de apertura del trámite incidental y el momento de ahora en que el despacho procede a su resolución, por los cambios administrativos originados en la posesión de nuevos gobernantes, se dispondrá que por Secretaria se comuniquen la existencia del trámite incidental para el cumplimiento de las órdenes judiciales de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que la Ministra de Educación, **MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ**, la directora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Gerente de la FIDUPREVISORA, **SANDRA GÓMEZ ARIAS**, y la Secretaria de Educación del Departamento del Chocó, **GILDA INÉS MAYA QUEJADA**, incurrieron en DESACATO de la sentencia de tutela N° de tutela N° 0247 de fecha 10 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó y sentencia de segunda instancia No. 0275 del 12 de noviembre de 2019, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó.

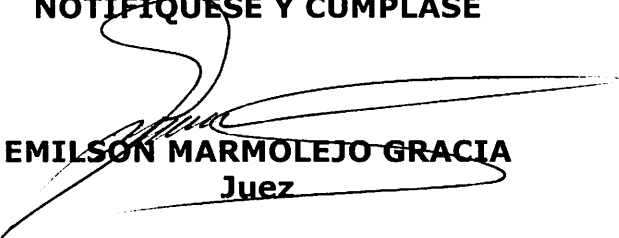
SEGUNDO: SANCIÓNENSE a la Ministra de Educación, **MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ**, la directora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Gerente de la FIDUPREVISORA, **SANDRA GÓMEZ ARIAS**, y la Secretaria de Educación del Departamento del Chocó, **GILDA INÉS MAYA QUEJADA**, con ARRESTO de DOS (2) DÍAS y MULTA de CINCO (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el pago de la multa se realizará con cargo a recursos propios del sancionado, mediante consignación en la cuenta N° 3-0070-000030-4 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., denominada DTN- Multas y Caucciones - Consejo Superior de la Judicatura. Para efectuar la consignación se le concede el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de esta providencia.

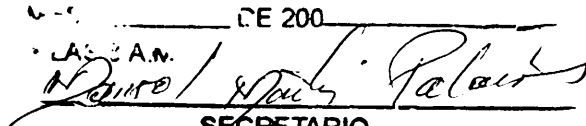
TERCERO: Notifíquese esta decisión a la Ministra de Educación, **MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ**, la directora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Gerente de la FIDUPREVISORA, **SANDRA GÓMEZ ARIAS**, y la Secretaria de Educación del Departamento del Chocó, **GILDA INÉS MAYA QUEJADA**, y **REMÍTASE** el expediente en consulta ante el Honorable Tribunal Administrativo del Chocó. La consulta se hará en el efecto suspensivo.

CUARTO: Prevéngase a la Ministra de Educación, el director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Gerente de la FIDUPREVISORA, y la Secretaria de Educación del Departamento del Chocó, para que se abstenga de incurrir en acciones u omisiones similares.

QUINTO: por Secretaria se comuniquen la existencia del trámite incidental al Secretario de Educación Departamental, Flor Denis Asprilla Pedroza, para el cumplimiento de las órdenes judiciales de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EMILSON MARMOLEJO GRACIA
Juez

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 2
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO DE QUIBDO EL DIA 22 ENE 2020
C-1-1-1-1-1 DE 200-
JAS E.A.M.

SECRETARIO